

# Guía de especialidades autonómicas de los tributos estatales

Residencia fiscal, gravámenes, deducciones y reducciones en el IRPF, IP, ISD e ITPAJD



Javier Argente Álvarez

Francisco M. Mellado Benavente

© Javier Argente Álvarez y Francisco M. Mellado Benavente, 2024  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

**Primera edición:** Octubre 2024

**Depósito Legal:** M-20864-2024

**ISBN versión impresa:** 978-84-9954-883-8

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9954-884-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

Siglas y abreviaturas . . . . .	11
Presentación . . . . .	21
<b>CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS</b> . . . . .	<b>23</b>
1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL GRAVAMEN AUTONÓMICO O COMPLEMENTARIO . . . . .	25
2. COMPETENCIAS NORMATIVAS DE LAS CCAA DE RÉGIMEN COMÚN EN EL IRPF . . . . .	25
3. LA RESIDENCIA HABITUAL EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA . . . . .	27
4. REGLAS PARTICULARES DE RESIDENCIA HABITUAL EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA . . . . .	27
5. CAMBIOS DE RESIDENCIA ENTRE CCAA . . . . .	28
6. CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA . . . . .	29
7. CÁLCULO DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA . . . . .	39
8. LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS . . . . .	40
9. ANÁLISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS POR COMUNIDADES . . . . .	40
9.1. Deduciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	40
9.2. Deduciones de la Comunidad Autónoma de Aragón . . . . .	52
9.3. Deduciones de la Comunidad Autónoma de Asturias . . . . .	68
9.4. Deduciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears . . . . .	84
9.5. Deduciones de la Comunidad Autónoma de Canarias . . . . .	101
9.6. Deduciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria . . . . .	120
9.7. Deduciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha . . . . .	132
9.8. Deduciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León . . . . .	159

9.9. Deducciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña . . .	174
9.10. Deducciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura	181
9.11. Deducciones de la Comunidad Autónoma de Galicia . . . .	193
9.12. Deducciones de la Comunidad Autónoma de Madrid . . . .	211
9.13. Deducciones de la Comunidad Autónoma de Murcia . . . .	225
9.14. Deducciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja . . .	246
9.15. Deducciones de la Comunidad Autónoma Valenciana . . .	266
<b>CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO . . . . .</b>	<b>309</b>
1. INTRODUCCIÓN A LAS ESPECIALIDADES AUTONÓMICAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO . . . . .	311
2. TIPOS DE GRAVAMEN, MÍNIMOS EXENTOS, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS	311
2.1. Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	311
2.2. Comunidad Autónoma de Aragón . . . . .	312
2.3. Comunidad Autónoma Principado de Asturias . . . . .	313
2.4. Comunidad Autónoma de Baleares . . . . .	314
2.5. Comunidad Autónoma de Canarias . . . . .	314
2.6. Comunidad Autónoma de Cantabria. . . . .	315
2.7. Comunidad Autónoma de Castilla y León . . . . .	316
2.8. Comunidad Autónoma de Cataluña . . . . .	316
2.9. Comunidad Autónoma de Extremadura. . . . .	318
2.10. Comunidad Autónoma de Galicia . . . . .	319
2.11. Comunidad Autónoma de Madrid . . . . .	323
2.12. Comunidad Autónoma de Murcia . . . . .	324
2.13. Comunidad Autónoma de La Rioja . . . . .	325
2.14. Comunidad Autónoma Valenciana . . . . .	326
<b>CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES</b>	<b>327</b>
1. TARIFAS, REDUCCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS	329
1.1. Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	329
1.2. Comunidad Autónoma de Aragón . . . . .	342
1.3. Comunidad Autónoma de Asturias . . . . .	358
1.4. Comunidad Autónoma de Baleares . . . . .	372
1.5. Comunidad Autónoma de Canarias . . . . .	405

---

1.6. Comunidad Autónoma de Cantabria . . . . .	430
1.7. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha . . . . .	441
1.8. Comunidad Autónoma de Castilla y León . . . . .	447
1.9. Comunidad Autónoma de Cataluña. . . . .	457
1.10. Comunidad Autónoma de Extremadura . . . . .	490
1.11. Comunidad Autónoma de Galicia . . . . .	506
1.12. Comunidad Autónoma de Madrid . . . . .	539
1.13. Comunidad Autónoma de Murcia . . . . .	545
1.14. Comunidad Autónoma de La Rioja. . . . .	563
1.15. Comunidad Autónoma Valenciana. . . . .	576
<b>CAPÍTULO IV. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. . . . .</b>	<b>595</b>
1. TARIFAS, REDUCCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS . . . . .	597
1.1. Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	597
1.2. Comunidad Autónoma de Aragón . . . . .	605
1.3. Comunidad Autónoma de Asturias . . . . .	615
1.4. Comunidad Autónoma de Baleares . . . . .	621
1.5. Comunidad Autónoma de Canarias . . . . .	629
1.6. Comunidad Autónoma de Cantabria. . . . .	641
1.7. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha . . . . .	653
1.8. Comunidad Autónoma de Castilla y León . . . . .	663
1.9. Comunidad Autónoma de Cataluña . . . . .	668
1.10. Comunidad Autónoma de Extremadura . . . . .	679
1.11. Comunidad Autónoma de Galicia . . . . .	688
1.12. Comunidad Autónoma de Madrid . . . . .	707
1.13. Comunidad Autónoma de Murcia . . . . .	715
1.14. Comunidad Autónoma de La Rioja. . . . .	726
1.15. Comunidad Autónoma Valenciana. . . . .	732

## **CAPÍTULO I**

---

# **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

## 1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL GRAVAMEN AUTONÓMICO O COMPLEMENTARIO

El **marco normativo** del sistema de financiación de las CCAA de régimen común, está actualmente contenido de manera fundamental en las siguientes normas:

- Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA), modificada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (LSFCCAA).

- Las respectivas Leyes de Cesión de Tributos del Estado a cada CCAA, Leyes n.º 16 a 30 del 2010, de fecha 16 de julio, de cesión a cada una de las 15 CCAA de régimen Común (Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Illes Balears, Madrid y Castilla y León).

Dentro del sistema de financiación de las CCAA de régimen común, uno de los recursos reconocidos a las mismas son los tributos cedidos, entre los que se encuentra el **IRPF** como **tributo cedido parcialmente** y donde éstas cuentan con competencias normativas. Así es objeto de cesión el 50% del rendimiento del IRPF que corresponda a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en el territorio de la CA, determinado según las reglas previstas en los artículos 26 y 30 de la LSFCCAA.

## 2. COMPETENCIAS NORMATIVAS DE LAS CCAA DE RÉGIMEN COMÚN EN EL IRPF

En relación con el IRPF, las **CCAA pueden regular** (artículos 19.2.a de la LOFCA y 46.1 de la LSFCCAA):

a) El **importe del mínimo personal y familiar** aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, pudiendo establecer incrementos o disminuciones sobre las cuantías fijadas en la LIRPF con el límite del 10% para cada una de las citadas cuantías.

b) La **escala autonómica** aplicable a la base liquidable general que debe ser progresiva.

**c) Deducciones** en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Asimismo pueden regular deducciones en la cuota íntegra autonómica por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro. En relación a estas deducciones, las competencias normativas de las CCAA abarcarán también la determinación de:

- La justificación exigible para poder practicarlas.
- Los límites de deducción.
- Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
- Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la CA no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en el LIRPF.

**d)** Aumentos o disminuciones en los porcentajes de **deducción por inversión en vivienda habitual** en cuanto al tramo autonómico de la misma (artículo 78.2 LIRPF). No obstante, dado que la Ley 16/2012 ha suprimido, con efectos desde el 01-01-2013, tanto la deducción estatal por inversión en vivienda habitual como el tramo autonómico de la misma, sin perjuicio de la aplicación del régimen transitorio contemplado en la DT 18.<sup>a</sup> LIRPF, debe entenderse que las CCAA ya no tienen facultades normativas sobre el porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual en cuanto al tramo autonómico de la misma, si bien podrán establecer sus propias deducciones en los términos indicados en la letra anterior.

En todo caso la parte autonómica de la cuota líquida no podrá ser negativa (artículo 46.4 LSFCAA).

Por el contrario **las CCAA no podrán actuar** en el tributo **en las siguientes materias** (artículo 46.2 LSFCAA):

- a)** Los **tipos de gravamen autonómicos** de la **base liquidable del ahorro** y los aplicables a **determinadas categorías de renta**.
- b)** Las **deducciones** de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del **Estado**.
- c)** Los **límites** de las **deducciones** en la cuota previstos en el artículo 69 LIRPF.
- d)** Los **pagos a cuenta** del impuesto.
- e)** Los **conceptos** ni las **situaciones personales y familiares** comprendidos en cada uno de los **mínimos** a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni las **normas para su aplicación** previstas en el artículo 61 LIRPF.

f) En general, todas las **materias no cedidas expresamente**.

Como **cláusula de cierre**, el artículo 46.5 LSFCCAA establece que el Estado y las CCAA procurarán que la cesión de competencias normativas en el IRPF tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los sujetos pasivos. A estos efectos, los modelos de declaración serán únicos, si bien en ellos han de figurar, debidamente diferenciados, los aspectos autonómicos.

### 3. LA RESIDENCIA HABITUAL EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

La **residencia habitual** es el punto de conexión que determina que se tribute en una CA con arreglo a su normativa y que ésta obtenga el rendimiento del impuesto. Por ello es necesario determinar la residencia de un contribuyente en una CA.

El artículo 72 LIRPF y el artículo 28 LSFCCAA fijan los criterios para determinar la residencia habitual en una CA. Son tres criterios jerarquizados:

**1.º Permanencia y vivienda habitual.** Se es residente en la CA en que se permanezca más días del período impositivo, computándose las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considera que se permanece en la CA donde se tenga la vivienda habitual.

**2.º Centro de intereses.** Si no es posible fijar la residencia por el punto anterior, se considera residente donde se tenga el principal centro de intereses, entendiéndose por tal donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF proveniente de:

- Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo.
- Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de inmuebles, que se entenderán obtenidos donde radiquen éstos.
- Rendimientos de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

**3.º Última residencia declarada en IRPF.** Cuando no se pueda determinar la residencia aplicando las reglas anteriores, se considera residente en el lugar de la última residencia declarada en el IRPF.

### 4. REGLAS PARTICULARES DE RESIDENCIA HABITUAL EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

En tres casos en particular, se establecen criterios específicos para la determinación de la residencia habitual en una CA:

**1.** En caso de **tributación conjunta** de una unidad familiar, con miembros residentes en varias CCAA, se atiende a la residencia habitual del miembro de

la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto. Ello obliga a determinar las bases liquidables individualmente, antes de efectuarlo conjuntamente, aplicándose la normativa autonómica de la CA del miembro con mayor base liquidable y cediéndose el rendimiento en su totalidad a esta CA.

**2.** Las personas físicas **residentes en España, que no permanezcan más de 183 días durante el año natural**; se considerarán residentes en el territorio de la CA en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos. Para determinar estos conceptos podemos acudir al concepto de centro principal de intereses antes estudiado.

**3.** Las personas físicas **residentes** en territorio español por aplicación de la **presunción** del artículo 9.1 LIRPF, de estimar residente en España por residir aquí su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél; se considerarán residentes en la CA en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad.

## 5. CAMBIOS DE RESIDENCIA ENTRE CCAA

Las personas físicas que cambien de residencia de una CA a otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, siempre que ésta actúe como punto de conexión.

Con el fin de evitar cambios fraudulentos de residencia, la LIRPF y la LSFCCAA señalan que no producirán efectos los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva del impuesto. Para conseguirlo se establece la siguiente presunción o **norma antielusión**.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

**a)** Que en el año en que se produce el cambio de residencia o el siguiente, la base imponible del IRPF sea superior en, al menos, un 50% a la del año anterior al cambio. En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

**b)** Que en el año en el cual se produce la situación a la que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el IRPF sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la CA en la que residía antes del cambio.

**c)** Que en el año siguiente a aquél en que se produce la situación del punto a), o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en la CA en que residía antes del cambio.

En estos casos los contribuyentes deben presentar las **declaraciones complementarias** que correspondan, con inclusión de los intereses de demora. El plazo de presentación de las mismas finalizará el mismo día que concluya el plazo de pre-

sentación de las declaraciones por el IRPF correspondientes al año en que concurren las circunstancias que determinan que no ha existido cambio de residencia.

## 6. CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

La cuota íntegra autonómica es la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 74 y 76 LIRPF, a la base liquidable y del ahorro, respectivamente.

### A) APLICACIÓN DE LA ESCALA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

Cada CA debe aprobar en cada ejercicio la escala autonómica que resulte aplicable al mismo. La única limitación que se impone a las CCAA en cuanto a la escala autonómica que pueden aprobar, es que debe ser progresiva.

A continuación se detalla la escala autonómica aplicable a la base liquidable general en cada una de las CCAA de Régimen Común durante los ejercicios 2023 y 2024.

#### 1. Andalucía

— Escala 2023 y 2024 (artículo 23 Ley 5/2021)

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	13.000,00	9,50%
13.000,00	1.235,00	8.100,00	12,00%
21.100,00	2.207,00	14.100,00	15,00%
35.200,00	4.322,00	24.800,00	18,50%
60.000,00	8.910,00	En adelante	22,50%

#### 2. Aragón

— Escala 2023 y 2024 (artículo 110.1 Decreto Legislativo 1/2005)

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0	0	13.072,50	9,50
13.072,50	1.241,89	8.137,50	12,00

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
21.210,00	2.218,39	15.750,00	15,00
36.960,00	4.580,89	15.540,00	18,50
52.500,00	7.455,79	7.500,00	20,50
60.000,00	8.993,29	20.000,00	23,00
80.000,00	13.593,29	10.000,00	24,00
90.000,00	15.993,29	40.000,00	25,00
130.000,00	25.993,29	en adelante	25,50

### 3. Principado de Asturias

— Escala 2023 y 2024 (artículo 2 Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre)

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
-	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

### 4. Islas Baleares

— Escala 2023 (artículo 1 Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio)

Base liquidable (desde €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0	0	10.000	9,50

Base liquidable (desde €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
10.000	950	8.000	11,75
18.000	1.890	12.000	14,75
30.000	3.660	18.000	17,75
48.000	6.855	22.000	19,25
70.000	11.090	20.000	22
90.000	15.490	30.000	23
120.000	22.390	55.000	24
175.000	35.590	En adelante	25

— Escala 2024 (artículo 1 Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio)

Base liquidable (desde €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0	0	10.000	9,00
10.000	900	8.000	11,25
18.000	1.800	12.000	14,25
30.000	3.510	18.000	17,50
48.000	6.660	22.000	19,00
70.000	10.840	20.000	21,75
90.000	15.190	30.000	22,75
120.000	22.015	55.000	23,75
175.000	35.077,50	En adelante	24,75

**CAPÍTULO II**

---

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

## 1. INTRODUCCIÓN A LAS ESPECIALIDADES AUTONÓMICAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Al amparo del artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, competencias para regular el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones en la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

## 2. TIPOS DE GRAVAMEN, MÍNIMOS EXENTOS, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### 2.1. Comunidad Autónoma de Andalucía

**A) Normativa aplicable:** Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**B) Mínimo exento:** Cuando el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, el mínimo exento en el impuesto sobre el patrimonio se fija en:

a) 1.250.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33% e inferior al 65%.

b) 1.500.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65%.

**C) Escala de gravamen:** La base liquidable del impuesto se grava a los tipos de la escala siguiente:

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.150,00	0,20
167.150,00	334,30	167.100,00	0,30

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
334.250,00	835,60	334.250,00	0,50
668.500,00	2.506,85	668.500,00	0,90
1.337.000,00	8.523,35	1.337.000,00	1,30
2.674.000,00	25.904,35	2.674.000,00	1,70
5.348.000,00	71.362,35	5.348.000,00	2,10
10.696.000,00	183.670,35	En adelante	2,50

**D) Bonificación cuota:** A partir del ejercicio 2022 y con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100% de dicha cuota si esta es positiva (Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre).

No obstante, la Ley de Presupuestos de Andalucía para el 2024, la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, modifica la bonificación autonómica del IP con el fin de que los contribuyentes que se ven afectados por el ITSGF —con un patrimonio neto superior a 3,7 millones de euros y que deban, en principio, autoliquidar el ITSGF—, puedan optar entre ingresar por el IP lo que deberían, en principio, ingresar por ITSGF, de forma que lo que se acabe ingresando sea en beneficio de la Comunidad de Andalucía (en lugar de a la hacienda estatal) o bien, aplicar la bonificación autonómica del 100%, en cuyo caso la recaudación correspondiente a este impuesto permanecerá en la Hacienda del Estado.

Así, se incluye una DT 5ª en la que el contribuyente del IP puede optar mientras esté vigente el ITSGF entre:

a) Aplicar la bonificación autonómica general del 100%. En este caso los contribuyentes con Patrimonio Neto superior a 3,7 millones de euros tributan por el Impuesto Estatal Temporal.

b) Aplicar una bonificación autonómica por un importe igual a la diferencia entre dos magnitudes: (i) la total cuota íntegra del IP, una vez minorada en la reducción por el límite conjunto IRPF-IP del artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP y (ii) la total cuota íntegra del ITSGF, una vez aplicada la reducción por el límite conjunto IRPF-IP-ITSGF del artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre en la que se regula el ITSGF. En este caso los contribuyentes con Patrimonio Neto superior a 3,7 millones de euros tributan en el IP.

El resto de contribuyentes del IP que no se ven afectados por el ITSGF, continuarán de hecho sin tributar por el impuesto.

## 2.2. Comunidad Autónoma de Aragón

**A) Normativa aplicable:** Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre que aprueba el texto refundido de tributos cedidos.

**B) Bonificación:** Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, podrán aplicarse una bonificación del 99 por 100 en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos incluidos en dicho patrimonio con un límite de 300.000 euros; para el resto del patrimonio, no cabrá bonificación alguna.

**C) Mínimo exento:** Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, en el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento en 700.000 euros. (Ley 17/2023, de 22 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Aragón).

## 2.3. Comunidad Autónoma Principado de Asturias

**A) Normativa aplicable:** Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

**B) Tipo de gravamen:** La base liquidable del impuesto se grava a los tipos de la escala siguiente:

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0,00		167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3,00

**C) Bonificación:** Para los patrimonios especialmente protegidos constituidos al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la

normativa tributaria con esta finalidad, se establece una **bonificación consistente en el 99% de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.**

## 2.4. Comunidad Autónoma de Baleares

**A) Normativa aplicable:** Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

**B) Mínimo exento:** La base imponible de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residen habitualmente en las Illes Balears se tiene que reducir, en concepto de mínimo exento, en el importe de 3.000.000 de euros.

**C) Escala de gravamen:** La base liquidable del impuesto se grava a los tipos de la escala siguiente:

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	170.472,04	0,28
170.472,04	477,32	170.465,00	0,41
340.937,94	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479,00	36.543,30	2.727.479,00	2,35
5.454.958,00	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

**D) Bonificación:** Bonificación del 90% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a la titularidad de pleno dominio de bienes de consumo cultural a los que hace referencia el art. 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.

## 2.5. Comunidad Autónoma de Canarias

**A) Normativa aplicable:** Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias Fiscales en materia de Tributos cedidos.

**B) Mínimo exento:** En el supuesto de obligación personal, la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros.

**C) Exención de los patrimonios especialmente protegidos de los contribuyentes con discapacidad:** Estarán exentos también los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

## 2.6. Comunidad Autónoma de Cantabria

**A) Normativa aplicable:** Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

**B) Mínimo Exento:** Se fija con carácter general en 700.000 euros.

### C) Escala de gravamen:

La base liquidable del impuesto se grava a los tipos de la escala siguiente:

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0	0	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

**D) Bonificaciones:** Desde el 2024, se establece una bonificación autonómica del 100% de la cuota resultante una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado.

No obstante, dicha bonificación no se aplica cuando el patrimonio neto sea superior a 3.000.000 euros una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros y su mera tenencia constituya el hecho imponible de un impuesto estatal, como es

el vigente Impuesto Estatal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. Esto significa que tributarán por el IP en Cantabria los contribuyentes residentes en Cantabria que tengan un Patrimonio Neto superior a 3.700.000 euros, mientras existe el Impuesto Temporal Estatal.

## 2.7. Comunidad Autónoma de Castilla y León

**A) Normativa aplicable:** Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

**B) Exención:** Bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

## 2.8. Comunidad Autónoma de Cataluña

**A) Normativa aplicable.** Art. 621-1 a art. 622-2 de Decreto Legislativo 1/2024, de 12 de marzo, que incorpora el Libro Sexto “Relativo a los tributos cedidos” al Código Tributario de Catalunya aprobado por Ley 17/2017, de 1 de agosto.

### **B) Mínimo exento.**

El importe del mínimo exento se fija en 500.000 euros.

### **C) Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.**

1. Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible los hay que forman parte del patrimonio protegido de la persona contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, la persona contribuyente puede aplicarse una **bonificación del 99%** en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

2. La misma bonificación es aplicable a los bienes o derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio protegido constituido al amparo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Catalunya, relativo a la persona y la familia.

### **D) Bonificación de las propiedades forestales.**

El contribuyente puede aplicar una bonificación del 95% en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente de Cataluña.

En aplicación de esta bonificación se tiene en cuenta tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para utilidad exclusiva de la misma.

**E) Tipo de gravamen:**

**a.- Tarifa:**

Base liquidable (hasta €)	Cuota (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo de gravamen (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	en adelante	2,750

**b.- Para los ejercicios 2022 y 2023 (DT 1ª DLeg 1/2024):** La tarifa del impuesto sobre el patrimonio, aprobada en el artículo 1 del Decreto ley 16/2022, es aplicable en los dos primeros ejercicios del impuesto sobre el patrimonio que se devenguen a partir de la entrada en vigor, del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

Base liquidable (hasta €)	Cuota (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205

Base liquidable (hasta €)	Cuota (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
20.000.000,00	448.713,93	en adelante	3,480

## 2.9. Comunidad Autónoma de Extremadura

**A) Normativa aplicable:** Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

### B) Mínimo exento:

En el supuesto de obligación personal, **con carácter general**, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe de 500.000 €.

Para los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, el mínimo exento será:

- 600.000 €, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33% e inferior al 50%.
- 700.000 €, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50% e inferior al 65%.
- 800.000 €, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65%.

Para aplicar el mínimo exento a las personas con discapacidad, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar judicialmente incapacitado, que se haya establecido la curatela representativa del contribuyente o que tenga reconocido alguno de los grados de discapacidad que en él se indican.

A estos efectos, el grado de discapacidad o la incapacitación serán reconocidas o declaradas por el órgano administrativo o judicial competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

**C) Tipo de gravamen:** La base liquidable del impuesto se grava a los tipos de la escala siguiente:

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0,00	0	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75

Base liquidable (hasta €)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,01	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

**D) Bonificaciones:** El Decreto-ley 4/2023, de 12 de septiembre, con efectos 1 de enero de 2023, introduce el art. 15 bis, estableciendo que con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100% de dicha cuota si esta es positiva.

## 2.10. Comunidad Autónoma de Galicia

**A) Normativa aplicable:** Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

**B) Mínimo exento:** Se establece en 700.000 €.

**C) Tipo de gravamen:**

La base liquidable del impuesto se grava a los tipos de la escala siguiente:

Base liquidable (hasta €)	Cuota (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,20
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,50

## **D) Deducción cuota**

### **Uno. Deducción por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación.**

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figura alguno al que se le aplicaron las deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas relativas a la creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación, o inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 75%, con un límite de 4.000 euros por sujeto pasivo, en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos. El incumplimiento de los requisitos previstos en las deducciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas determinará la pérdida de esta deducción.

Esta deducción será incompatible con las establecidas en los números dos y cinco, del artículo 13 ter, que se reproducen a continuación. (Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas).

### **Dos. Deducción por inversión en empresas agrarias.**

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 100% de la parte de la cuota del impuesto que proporcionalmente corresponda al valor de los siguientes bienes o derechos:

#### a) Participaciones en el capital social de:

- Sociedades de fomento forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.
- Entidades agrarias, cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra que tengan por objeto exclusivo actividades agrarias.
- Las entidades que tengan por objeto la movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia, al amparo de los instrumentos previstos en la Ley 11/2021, de 14, de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

b) Préstamos realizados a favor de las mismas entidades citadas en la letra a) anterior, así como garantías que el contribuyente constituya personalmente a favor de estas entidades.

c) Participaciones de los socios capitalistas en cuentas en participación constituidas para el desarrollo de actividades agrarias y en las que el partícipe gestor sea alguna de las entidades citadas en la letra a) anterior.

En el caso de participaciones en el capital social de entidades, la deducción solo se aplicará al valor de estas, determinado según las reglas de este impuesto, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad agraria, aminorados en el importe de las deudas derivadas

de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad. Para determinar esta proporción se tomará el valor que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

En el caso de préstamos o participaciones en cuentas en participación, la deducción solo se aplicará al importe que financie la actividad agraria de la entidad, entendiéndose que financian esta actividad en la parte que resulte de aplicar a su cuantía total la proporción determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Para tener derecho a esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las inversiones a las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual debe especificarse la identidad de los contribuyentes que pretendan aplicar esta deducción y el importe de la operación respectiva.

b) Las inversiones realizadas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cinco años, computado a partir del día siguiente a la fecha en que se formalice la operación en escritura pública. En el caso de operaciones de financiación, el plazo de vencimiento deberá ser superior o igual a cinco años, sin que se pueda amortizar una cantidad superior al 20% anual del importe del principal. Durante ese mismo plazo de cinco años deben mantenerse las garantías constituidas.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

### **Tres. Deducción por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria y arrendamiento rústico.**

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen terrenos rústicos afectos a una explotación agraria, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos, siempre que estén afectos a la explotación agraria por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

La explotación agraria deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia.

También tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que cedan en arrendamiento los terrenos rústicos por igual período temporal, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones del artículo 4 LIP, aunque dicha exención sea parcial.

## **CAPÍTULO III**

---

# **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

## **1. TARIFAS, REDUCCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1.1. Comunidad Autónoma de Andalucía**

**Normativa aplicable:** Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **I. Equiparaciones:**

A los efectos que a continuación se indicarán, se establecen las siguientes equiparaciones:

a) Las parejas o uniones de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas se equiparán a los cónyuges.

b) Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptados.

c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción los constituidos con arreglo a la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor o norma que la sustituya y las disposiciones del Código Civil.

Las equiparaciones indicadas se aplicarán a:

a) Las reducciones en la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones en la cuota previstas en el Capítulo III del Título I de la Ley 5/2021, de 26 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 LISD.

## **II. Reducciones de la base imponible en adquisiciones mortis causa:**

### **1. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual.**

El porcentaje de reducción previsto en el artículo 20.2 c) LISD en el supuesto de adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante será del 99%.

Esta reducción será de aplicación con los siguientes requisitos:

a) Que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante o las personas equiparadas a éstos de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 Ley 5/2021, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el mismo durante los dos años anteriores al fallecimiento.

b) Que la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciera dentro de ese plazo.

### **2. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición mortis causa por personas con parentesco.**

El importe de reducción previsto en el artículo 20.2 a) LISD en el supuesto de adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, será el siguiente:

a) Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros.

b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 1.000.000 euros.

c) Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 10.000 euros.

Esta reducción también se aplicará en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26 Ley 5/2021.

### **3. Mejora de la reducción estatal de la base imponible para contribuyentes con discapacidad por adquisiciones mortis causa.**

El importe de la reducción previsto en el artículo 20.2 a) LISD, en el supuesto de adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, cuando el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, será el siguiente:

a) 250.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33% e inferior al 65%.

b) 500.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65%.

Esta reducción será compatible con la mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición mortis causa por personas con parentesco prevista en el artículo 28 Ley 5/2021.

#### **4. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición mortis causa de empresas individuales o negocios profesionales.**

En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2.a) LISD, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26 Ley 5/2021.

b) Que el causante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el causante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) anterior, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de éstos, en caso de que le sea cedida la empresa o el negocio profesional por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo.

La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad, calculado conforme al artículo 11 de la LIP.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

La reducción prevista en este artículo, con los mismos requisitos de los apartados anteriores, será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20. 2.a) LISD, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio profesional.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas, inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.

### **5. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición mortis causa de participaciones en entidades.**

En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluido el valor de participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada, se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del valor de los citados derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) LISD, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26 Ley 5/2021.

b) Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26 Ley 5/2021.

c) Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.

d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) LIP.

e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90%, de la realización de actividades económicas.

La presente reducción será aplicable a los adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2.a) LISD y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.

### **III. Reducciones de la base imponible en adquisiciones inter vivos:**

#### **1. Reducción propia por la donación de dinero a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual.**

Los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes, o de las personas equiparadas a éstas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 Ley 5/2021, para la adquisición de su vivienda habitual, podrán aplicar una reducción propia del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el donatario cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Ser menor de 35 años.

2.<sup>a</sup> Tener la consideración de persona con discapacidad.

3.<sup>a</sup> Tener la consideración de víctima de violencia doméstica.

4.<sup>a</sup> Tener la consideración de víctima del terrorismo o persona afectada.

b) Que el patrimonio preexistente del donatario esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida por el artículo 22 LISD.

c) Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la vivienda habitual.

d) La vivienda deberá estar situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) El donatario ha de mantener la vivienda habitual durante los tres años siguientes a la fecha de su adquisición.

f) La adquisición de la vivienda deberá efectuarse dentro del período de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar la escritura pública en que se formalice la compraventa. En este documento público deberá hacerse constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

La base máxima de la reducción será 150.000 euros, con carácter general. No obstante, cuando el donatario tenga la consideración de persona con discapacidad, la base de la reducción no podrá exceder de 250.000 euros.

En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes ascendientes o personas equiparadas a éstas, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.

#### **2. Reducción propia por la donación de vivienda habitual a descendientes.**

Los donatarios que reciban el pleno dominio de un inmueble de sus ascendientes, o de las personas equiparadas a éstos de acuerdo con lo establecido en

el artículo 26 Ley 5/2021, podrán aplicar una reducción propia del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el donatario cumpla alguna de las siguientes condiciones:
  - 1.ª Ser menor de 35 años.
  - 2.ª Tener la consideración de persona con discapacidad.
  - 3.ª Tener la consideración de víctima de violencia doméstica.
  - 4.ª Tener la consideración de víctima del terrorismo o persona afectada.
- b) Que el patrimonio preexistente del donatario esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida por el artículo 22 LISD.
- c) Que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual del donatario.
- d) El donatario ha de mantener la vivienda habitual durante los 3 años siguientes a la fecha de su adquisición.
- e) Que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que el inmueble se destine a constituir la vivienda habitual para el donatario y el compromiso de mantenimiento a que se refiere la letra anterior.

La base máxima de la reducción será 150.000 euros, con carácter general. No obstante, cuando el donatario tenga la consideración de persona con discapacidad, la base de la reducción no podrá exceder de 250.000 euros.

En el caso de dos o más donaciones provenientes del mismo o de diferentes donantes cotitulares de la vivienda donada, la base de la reducción no podrá exceder del límite anteriormente señalado.

### **3. Reducción propia por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.**

Los donatarios que perciban dinero para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional se podrán aplicar una reducción propia del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2.a) LISD, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26 Ley 5/2021.
- b) Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.
- c) Que la empresa individual o negocio profesional tenga centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que la citada gestión y direc-

ción se mantengan en dicho territorio durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.

d) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

e) Que la donación se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se prevén en este artículo.

f) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) LIP.

El importe de la reducción no podrá exceder de 1.000.000 de euros.

En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes donantes relacionados anteriormente, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder del límite anteriormente señalado.

#### **4. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales.**

En el supuesto de adquisición inter vivos de una empresa individual o negocio profesional, se establece una mejora de la reducción estatal en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) LISD, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26 Ley 5/2021.

b) Que el donante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el donante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de la donación, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sean cedidas la empresa o negocio por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en

el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que el donatario mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad, calculado conforme al artículo 11 LIP.

Esta reducción se aplica tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otra participación o derecho sobre los citados bienes y derechos.

La presente reducción se aplica a los adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV del artículo 20.2.a) LISD, y que cumplan, además, los siguientes requisitos:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos en el ejercicio de estas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el donante les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.

### **5. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición inter vivos de participaciones en entidades.**

En el supuesto de adquisición inter vivos de participaciones en una entidad se establece una mejora de la reducción en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2.a) LISD, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26 Ley 5/2021.

b) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26 Ley 5/2021.

## **CAPÍTULO IV**

---

# **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

## 1. TARIFAS, REDUCCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### 1.1. Comunidad Autónoma de Andalucía

**A) Normativa aplicable:** Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **B) Especialidades en Transmisiones Patrimoniales Onerosas:**

**1. Tarifa general para inmuebles.** Con carácter general, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen del 7%.

#### **2. Tipo aplicable en arrendamientos.**

En la modalidad de TPO del ITP y AJD, se aplicará el tipo de gravamen del 0,3% en los arrendamientos, en lugar de la escala estatal. En el caso de arrendamientos de inmuebles no será necesario presentar, junto con la auto-liquidación del impuesto, copia del contrato del alquiler, siempre que el mismo se haya presentado en la Administración con ocasión del depósito de la fianza establecida en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o norma que la sustituya.

#### **3 Tipos de gravamen reducido para promover una política social de vivienda.**

a) Se aplicará el tipo del 6% siempre que el inmueble se destine a vivienda habitual del adquirente y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

b) Se aplicará el tipo del 3,5% siempre que el adquirente sea menor de 35 años, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

c) Se aplicará el tipo del 3,5% siempre que el adquirente tenga la consideración de persona con discapacidad, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 250.000 euros.

d) Se aplicará el tipo del 3,5% siempre que el adquirente tenga la consideración de miembro de familia numerosa de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o norma que la sustituya, que el inmueble se destine a vivienda habitual de su familia y el valor de la misma no sea superior a 250.000 euros.

e) Se aplica el tipo del 3,5% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima de violencia doméstica o de víctima del terrorismo o persona afectada, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

f) Se aplica el tipo del 3,5% siempre que el inmueble que se adquiera radique en un municipio con problemas de despoblación, se destine a vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

#### NOTAS:

1ª.- En caso de que el inmueble fuese adquirido por varias personas, el tipo de gravamen reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición del adquirente que cumpla alguna de las condiciones anteriores.

2ª.- No obstante, en los supuestos de adquisición de vivienda habitual por matrimonios o parejas de hecho, el requisito que origine el derecho al tipo de gravamen reducido deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de las Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas.

3ª El valor de la vivienda será el establecido en el artículo 10 del TRITP, correspondiente al 100% del pleno dominio de la vivienda y, en su caso, del resto de inmuebles que se adquieran conjuntamente con ella.

4ª En aquellos casos en los que se adquiera una vivienda conjuntamente con una o dos plazas de garaje u otros anejos, y siempre que concurra el resto de los requisitos, serán de aplicación los tipos de gravamen reducidos siempre que la suma del valor de la vivienda y los otros elementos adquiridos conjuntamente con aquella no supere los límites referidos.

**4. Tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.** Tributará al tipo reducido del 2% la adquisición de vivienda por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la persona física o jurídica adquirente incorpore esta vivienda a su activo circulante. Será necesario que la adquisición se formalice en documento público notarial, administrativo o judicial.

b) Que la vivienda adquirida sea objeto de transmisión dentro de los cinco años siguientes a su adquisición con entrega de posesión de la misma, y siempre que esta transmisión esté sujeta y no exenta a la modalidad de TPO del ITP y AJD.

#### NOTAS:

1.<sup>a</sup> Se practicará liquidación caucional por la parte de cuota resultante de la diferencia entre la aplicación del tipo general y el reducido previsto en el apartado anterior en los términos previstos en el artículo 5 del TRITP.

2.<sup>a</sup> La acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del tipo de gravamen reducido se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La circunstancia de ser un contribuyente al que resultan aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario se acreditará mediante certificación de encontrarse en situación de alta en el epígrafe correspondiente del IAE 833.2 (Promoción de edificaciones) ó 861.1 (Alquiler de vivienda).

b) El requisito exigido en la letra a) requerirá que el contribuyente haga constar en el documento que formalice la adquisición su intención de incorporar el inmueble a su activo circulante. Dicha manifestación debe constar expresamente en el documento público notarial y, en caso de documento público administrativo o judicial, mediante comunicación responsable que deberá presentarse junto con la autoliquidación.

c) El requisito exigido en la letra b) se acreditará con el otorgamiento de la escritura pública de compraventa dentro del plazo establecido.

### **5. Tipo de gravamen reducido para determinadas operaciones en las que participen las Sociedades de Garantía Recíproca o las sociedades mercantiles del sector público estatal o andaluz cuyo objeto sea la prestación de garantías.**

Se aplicará el tipo de gravamen reducido del 2% en las siguientes operaciones, cuando en las mismas participen sociedades de garantía recíproca, o sociedades mercantiles del sector público estatal o andaluz cuyo fin sea la prestación de garantías destinadas a la financiación de actividades de creación, conservación o mejora de la riqueza forestal, agrícola, ganadera o pesquera de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Las adquisiciones de inmuebles por las citadas sociedades como consecuencia de operaciones de dación en pago que deriven de obligaciones garantizadas por las mismas o como consecuencia de adjudicaciones judiciales o notariales.

En estos supuestos, el inmueble adquirido deberá ser objeto de transmisión dentro de los cinco años siguientes a su adquisición con entrega de posesión de la misma, y siempre que esta transmisión esté sujeta y no exenta a la modalidad de TPO del ITPyAJD.

b) Las adquisiciones de inmuebles que se realicen por pequeñas y medianas empresas con financiación ajena y con el otorgamiento de garantía por las citadas sociedades. Para la aplicación de este tipo reducido se deben cumplir los siguientes requisitos:

1.º Que la pequeña o mediana empresa adquirente constituya una unidad económica con no más de doscientos cincuenta trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Sociedades de Garantía Recíproca.

2.º La garantía ofrecida deberá ser de, al menos, el 50% del precio de adquisición.

3.º El inmueble deberá quedar afecto a la actividad empresarial o profesional del adquirente. El destino del inmueble deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha del documento público de adquisición, salvo que, en el caso de que el adquirente sea persona física, este fallezca dentro de dicho plazo.

4.º La operación deberá formalizarse en documento público, debiendo constar expresamente en el mismo tal afección.

5.º Cuando se trate de entidades, su actividad principal en ningún caso podrá consistir en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se aplicará este tipo si las menciones exigidas no constan en el documento público, ni cuando se produzcan rectificaciones del mismo que subsanen dicha omisión, salvo que se realicen dentro del plazo de declaración del impuesto.

## **6. Tipo de gravamen reducido para la adquisición de determinados vehículos impulsados de manera eficiente y sostenible.**

En la modalidad de TPO del ITPyAJD se aplicará el tipo de gravamen reducido del 1% a las adquisiciones de los siguientes bienes muebles:

a) Vehículos de turismo, ciclomotores y motocicletas clasificados en el Registro de Vehículos con la categoría ambiental «0 emisiones», de conformidad con la clasificación establecida en el apartado E.2.a) del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que

se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o norma que lo sustituya.

Dicha condición será acreditada mediante el correspondiente distintivo ambiental aprobado por la Dirección General de Tráfico.

b) Bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal, de acuerdo con las definiciones reguladas en el apartado A) del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o norma que lo sustituya.

c) Embarcaciones propulsadas de forma ecológica. Dentro de esta categoría quedan encuadradas tanto las impulsadas de forma exclusiva por motores eléctricos como las que usan la energía solar y eólica.

A los bienes muebles que se puedan acoger a este tipo reducido no les será de aplicación el tipo incrementado que se recoge en el siguiente apartado.

### **7. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles.**

El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según las características técnicas, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades, según la definición que de los mismos se realiza en la LIP, **será del 8%**.

**8. Bonificaciones de la cuota tributaria en la constitución y ejercicio de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.** En el caso de la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda, los beneficios fiscales serán:

a) La constitución de la opción de compra documentada en los contratos de arrendamiento a que se refiere el apartado anterior tendrá una bonificación del 100% de la cuota tributaria TPO.

b) El ejercicio de la opción de compra a que se refieren los apartados anteriores tendrá una bonificación del 100% de la cuota tributaria de TPO.

### **C) Especialidades en Actos Jurídicos Documentados:**

**1. Tipo de gravamen general para documentos notariales.** Tributan al 1,2% las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos o contratos en general.

## **2. Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda.**

a) Se aplicará el tipo del 1% siempre que el inmueble se destine a vivienda habitual del adquirente y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

b) Se aplicará el tipo del 0,3% siempre que el adquirente sea menor de 35 años, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

c) Se aplicará el tipo del 0,1% siempre que el adquirente tenga la consideración de persona con discapacidad, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 250.000 euros.

d) Se aplicará el tipo del 0,1% siempre que el adquirente tenga la consideración de miembro de familia numerosa, que el inmueble se destine a vivienda habitual de dicha familia numerosa y que el valor de la misma no sea superior a 250.000 euros.

e) Se aplicará el tipo del 0,3% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima de violencia doméstica, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

f) Se aplicará el tipo del 0,3% siempre que el adquirente tenga la consideración de víctima de terrorismo o persona afectada, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

g) Se aplicará el tipo del 0,3% siempre que el inmueble que se adquiere radique en un municipio con problemas de despoblación, que destine el inmueble a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.

### **NOTAS:**

1ª.- En los supuestos anteriores, el valor será el establecido en el artículo 30 TRITP, correspondiente al 100% del pleno dominio de la vivienda y, en su caso, del resto de inmuebles que se adquieran conjuntamente con ella.

2ª.- En caso de que el inmueble fuese adquirido por varias personas, el tipo de gravamen reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición del adquirente que cumpla alguna de las condiciones previstas en los supuestos anteriores.

3ª.- No obstante, en los supuestos de adquisición de vivienda habitual por matrimonios o parejas de hecho, el requisito que origine el derecho a aplicar el tipo reducido deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho

de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas, no aplicándose lo establecido en el párrafo anterior.

4ª.- En aquellos casos en los que se adquiriera una vivienda conjuntamente con una o dos plazas de garaje u otros anejos, y siempre que concurra el resto de los requisitos, serán de aplicación los tipos de gravamen reducidos siempre que la suma del valor de la vivienda y los otros elementos adquiridos conjuntamente con aquella, no supere los límites vistos en los apartados anteriores.

**3. Tipo de gravamen reducido para determinadas operaciones en las que participen las sociedades de garantía recíproca o las sociedades mercantiles del sector público estatal o andaluz cuyo objeto sea la prestación de garantías.** Se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,1% en las siguientes operaciones, cuando en las mismas participen Sociedades de Garantía Recíproca, o sociedades mercantiles del sector público estatal o andaluz cuyo fin sea la prestación de garantías destinadas a la financiación de actividades de creación, conservación o mejora de la riqueza forestal, agrícola, ganadera o pesquera de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

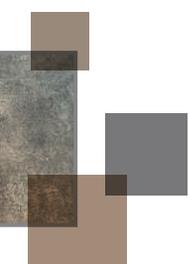
a) Los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo resulten ser las citadas sociedades.

b) Los documentos notariales que formalicen la novación del préstamo, así como el mantenimiento del rango registral o su alteración mediante posesión, igualación, permuta o reserva del mismo, cuando en dichas operaciones participen las citadas sociedades.

#### **D) Gestión del Impuesto:**

1. Para efectuar la comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la Agencia Tributaria de Andalucía podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT 2003, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados, salvo que, en el caso de bienes inmuebles, la base imponible sea el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario o el valor declarado, precio o contraprestación pactada por ser superior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.3 y 18 de la LISD, y en los artículos 10.2 y 46 del TRITP, para el caso del ITP y AJD.

2. Los notarios y las notarias con destino en el ámbito territorial de la C.A. de Andalucía remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de Andalucía, con la colaboración del Consejo General del Notariado, una ficha con todos los elementos y datos de las escrituras por ellos autorizadas con trascendencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ISD e ITP y AJD, en el plazo máximo de 15 días desde su otorgamiento.



**E**sta obra recoge de manera sistemática, exhaustiva y ordenada por impuestos y ámbitos territoriales, toda la información necesaria para aplicar con seguridad y aprovechar en interés del contribuyente los beneficios fiscales disponibles en cada comunidad autónoma en relación con los principales tributos estatales cedidos: IRPF, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Una Guía imprescindible para no perderse en la diversificación y la sobrerregulación de los impuestos cedidos a las comunidades autónomas. Resulta especialmente útil para planificar fiscalmente las opciones que se le presentan al contribuyente en aspectos como la residencia fiscal y el aprovechamiento de las bonificaciones autonómicas (reducciones, deducciones, etc.)

ISBN: 978-84-9954-883-8

